

Valledupar, octubre 6 de 2015

Señores:

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

Registro Mercantil

Ciudad

REF: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación del Acta No. 051 de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira registrados bajo el número 0001121

CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y en calidad de afiliado de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA**, identificada con el Nit número 892300365 - 7, estando dentro del término legal establecido en la Ley 1437 de 2011, me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con el artículo 74 de la norma ibídem, para que revoque el Acta número 051 de fecha 27 de junio de 2015 inscrita en la Cámara de Comercio de Valledupar el 23 de septiembre de 2015, bajo el número 00001121 del libro III de la economía solidaria, teniendo en cuenta la siguiente:

SUSTENTACION

1. Según Acta número 051 de fecha 27 de junio de 2015, se realizó asamblea general extraordinaria de asociados de COOTRACEGUA, con el objeto de realizar reforma integral de estatutos y aprobación del reglamento interno, entre otros puntos.
2. Estos actos fueron registrados el día 23 de septiembre de 2015 en la Cámara De Comercio de Valledupar bajo el número 00001121.
3. Que desde el año de 2007, me encuentro en calidad de afiliado de dicha cooperativa, la cual hasta la fecha me ha negado la vinculación como asociado de la misma de acuerdo a un sin número de excusas sin fundamento.
4. Que el artículo 4 de la Ley 79 de 1988 dispone en su definición que los asociados de las cooperativas serán simultáneamente los aportantes y los gestores del ente activo; de igual manera el artículo 75 de la misma ley trae a colación que los propietarios de los vehículos no son afiliados como COOTRACEGUA nos mal llama, sino propietario asociados, tal como lo confirma la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
5. Que la figura de "afiliados" no es propia del régimen de las cooperativas, pues el término de "afiliado" hace mención al vehículo y no al asociado, tal como lo menciona la Superintendencia de Puertos y Transporte en la circular Externa No. 0003 del 15 de marzo de 2004, la cual alude: "se define como la vinculación de un vehículo como la incorporación de este al parque automotor de la cooperativa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el asociado propietario del vehículo y la Cooperativa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación."
6. Tal como lo repasamos en el punto anterior, se puede deducir que la Ley 79 de 1988, hace referencia que los propietarios de vehículos afiliados a una cooperativa de transporte adquieren la calidad de "Asociados Propietarios". Así mismo lo ratifica la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el entendido que las cooperativas que actualmente se encuentren aplicando la figura de "afiliados" deben proceder de manera inmediata a subsanar dicha situación a través del órgano competente que señalen los estatutos de cada una.

7. Que la Cooperativa COOTRACEGUA, tiene a más de 70% de los propietarios de los vehículos en estado de afiliados y hasta la fecha no les ha definido la situación dentro de la entidad, contradiciendo con esto lo estipulado en la legislación Colombiana.
8. Que revisando los nuevos estatutos de la cooperativa me encuentro con la sorpresa que tanto estos como el nuevo reglamento no observan los mecanismos idóneos para subsanar dicha situación, desconociendo mis derechos a la igualdad, el de asociación entre otros.
9. Considero que al momento de convocar a reunión para elaborar estos estatutos no se tomó en cuenta al 70% de los propietario de los vehículos que se encuentren en calidad de mal llamado afiliado, ni mucho menos se le resolvió su situación dentro de la Cooperativa antes de hacer la respectiva convocatoria, todo esto sin tener en cuenta las innumerables solicitudes para ser asociados las cuales nunca obtuvieron respuestas escritas o fundadas, violando con esto derechos fundamentales como el petición, igualdad, asociación y autonomía, pues los intereses particulares de la cooperativa derivados del mantenimiento de las condiciones para subsistir en el mundo jurídico no puede oponerse a la prevalencia y a la efectividad constitucional de los aludidos derechos, pues según la ley por el hecho de tener vehículos afiliados dentro de esta adquirimos la calidad de "propietarios asociados".
10. En sentencia T-268 del 18 de junio de 1996, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional se pronunció sobre la asociación cooperativa y su sometimiento a la Constitución Política de 1991, en los siguientes términos: "Las asociaciones de las personas en la modalidad cooperativa constituyen una manifestación concreta del derecho general de asociación que consagra el artículo 38 de la norma ibídem. Según el artículo 4 de la ley 79 de 1988 *"es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los a portantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta o eficientemente bienes o servicios, para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general"*."

"La organización cooperativa, como ente personificado, goza de plena libertad para determinar y autorregular ciertos aspectos básicos que conciernen a su objeto social, a su estructura, organización y funcionamiento, al señalamiento de los órganos de administración, a través de los que actúa, a las condiciones de ingreso de sus miembros, a las relaciones con éstos y a su permanencia y retiro de la misma. Sin embargo, dicha libertad no es absoluta, porque debe ejercerse dentro del marco de la Constitución y de las restricciones impuestas por vía legislativa; pero la Corte ha advertido que la cooperativa no puede ser restringida a través de la ley, por simples motivos de conveniencia, pues "para este tipo de asociaciones sólo cabe las restricciones que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás (art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 16 de la Convención Interamericana)".

11. Como consecuencia de todas las infracciones cometidas por la cooperativa COOTRACEGUA, manifiesto a Usted que me encuentro legitimado para actuar en defensa de mis interés como propietario asociado solicito a la Cámara de comercio de Valledupar lo siguiente.

PRETENSIONES

1. Que se REVOQUE, el Acto Administrativo de fecha 23 de septiembre de 2015, mediante el cual la Cámara de Comercio de Valledupar inscribió bajo el número 0001121 el Acta número 051 de fecha 27 de junio de 2015.

2. En caso de que esta cámara no resuelva el presente Recurso de Reposición, comedidamente solicito remita al superior funcional o jerárquico el presente con el fin de desatar el Recurso de Apelación.

PRUEBAS

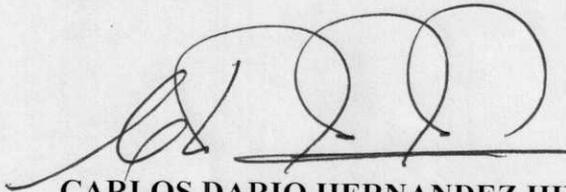
Solicito que como soporte de mis pretensiones se valoren las siguientes:

1. Acta número 051 de fecha 27 de Junio de 2015 que reposa en sus archivos.
2. Circular Externa Número 0003 de fecha 15 de marzo de 2004

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 44 No 18 D - 215, y teléfono celular numero 3145403718.

Atentamente,



CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA
C.C. 12.721.808